

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Acorde con lo solicitado por el apoderado de los demandantes, se DISPONE OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Guasca, para que informe si ya obtuvo la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y realizó el análisis correspondiente, a fin de dar respuesta al oficio Civil No 332 del 25 de mayo de 2.023, pues hace más de dos (2) meses se está a la espera de dicha contestación, situación que entorpece la continuación del proceso, ya que se requiere de ello para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aclare la persona contra la que dirige la demanda, pues la escritura pública atacada se otorgó fue a favor del Municipio de Guasca. Acorde con ello adecúe la demanda.

2º) Dilucide en las pretensiones subsidiarias, el tipo de nulidad que solicita declarar (absoluta o relativa) y la consecuencia que pretende con dicha declaración.

3º) Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza del señor JOSÉ VICENTE LEÓN RAMOS, como quiera que el mismo también suscribió la escritura pública sobre la cual recaen las pretensiones, para lo cual, por encontrarse este fallecido, debe dar cumplimiento al artículo 87 del Código General del Proceso, aclarando las personas contra las que dirige la demanda (herederos determinados y/o indeterminados, según corresponda y que no conformen alguno de los extremos de la litis), para lo cual además ha de tener en cuenta que si ya se inició la sucesión, debe dirigir la demanda contra quienes indica el inciso 3º ibídem, y si se trata de herederos determinados que ya hayan sido reconocidos como tales deberá allegar la prueba de su reconocimiento, si aún no lo ha hecho, en caso contrario deberá presentar las respectivas pruebas del parentesco de quienes pretenda demandar en dicha calidad.

4º) Acorde con lo anterior, adecúe el poder y la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.) Informe la dirección exacta de notificaciones de la ejecutada, a fin de poder dar cumplimiento a lo establecido en inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 3.) Aclare en la pretensión segunda el motivo por el cual cobra los intereses allí mencionados, siendo que en el título valor base del recaudo ejecutivo se indicó que estos no se cobrarían, en igual sentido adecúe el hecho segundo.
- 4) Aporte la prueba No 3 que menciona en el acápite de pruebas, pero no allegó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Indique el lugar de domicilio de los demandados, numeral 2º artículo 82 del Código General de Proceso.

2º) Informe el nombre de los herederos determinados que menciona demandar, allegando las pruebas del parentesco correspondientes e indicando su domicilio y lugar de notificaciones, para lo cual ha de tener en cuenta que, si ya todos los herederos determinados conocidos integran los extremos de la litis, ha de adecuar la demanda dirigiendo la misma solo contra los indeterminados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Despacho Comisorio No 0002
Demandante: Préstamos ya S.A.S.
Demandado: Lina María Matamoros García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado comitente a fin que remita copia de los autos de fecha 1º de diciembre de 2.022 y 9 de agosto de 2.023, mediante los cuales se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
GUASCA CUNDINAMARCA**

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2023-00056
DEMANDANTES: JULIA ISABEL BELTRÁN DE OSPINA y MARLENE BELTRÁN
OSPINA. DEMANDADA: DILIA SALAMANCA.

Como quiera que la demandada no se opuso en el término de traslado de la demanda, actuándose de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

JULIA ISABEL BELTRÁN DE OSPINA y MARLENE BELTRÁN OSPINA, actuando en su propio nombre y representación, demandaron a DILIA SALAMANCA, para que, previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las antes mencionadas, como arrendadoras y arrendataria respectivamente, del apartamento ubicado en la calle 3 No 1-31 del municipio de Guasca Cundinamarca.

La causal invocada en la demanda es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los meses diciembre de 2.022 a abril de 2.023.

Este Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo del año 2.023, procedió a admitir la demanda, a la vez que ordenó correr traslado de la misma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, a fin de que la contestara.

La notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al demandado mediante aviso el día 11 de julio del año 2.023.

Transcurrido el término de traslado, la parte demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta que los términos procedimentales concedidos a la demandada, para que contestara la demanda, se encuentran vencidos, que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se dan los presupuestos del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, resulta legal y procedente acceder a lo pretendido por la parte demandante, dictando en consecuencia sentencia en contra de la demandada, a quien se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JULIA ISABEL BELTRÁN DE OSPINA y MARLENE BELTRÁN OSPINA en calidad de arrendadoras y DILIA SALAMANCA como arrendataria, respectivamente, del apartamento ubicado en la calle 3 No 1-31 del municipio de Guasca Cundinamarca que hace parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos generales son: “POR EL NORTE: En extensión aproximada de 13.10 metros, colinda con calle 3 del Municipio de Guasca. POR EL ORIENTE: En parte en extensión aproximada de 17.73 metros, colinda con predio de propiedad de Luis Domiciano Avellaneda y en parte en extensión aproximada de 15.50 metros colinda con predio de propiedad de la señora Ángel Vda. De Alfonso. POR EL SUR: En extensión aproximada de 17.02 metros, colinda con predio de propiedad de Eduardo Báez. POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de 34.33 metros, colinda con propiedad de herederos de Manuel Sánchez y cierra.

SEGUNDO: DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante JULIA ISABEL BELTRÁN DE OSPINA y MARLENE BELTRÁN OSPINA.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$270.000,00 Moneda Legal.

CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca-Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del

Proceso, a fin que practique la diligencia de lanzamiento decretada. LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que recibió el dictamen decretado de oficio, sería esta la oportunidad de resolver mediante auto sobre el recurso de reposición, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 170 del Código General del Proceso, como quiera que las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes y en aras de salvaguardar el debido proceso de las partes, se DISPONE CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, del dictamen presentado por DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, para que ejerzan el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

